INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de Julio de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Consulta de la sanción impuesta dentro del Incidente de Desacato tramitado por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase Proveer.

Primero (1) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

CONSULTA SANCIÓN INC. DE DESACATO No. 11001 31 05 033 2020 00 161 00			
INCIDENTANTE	Maria Ligia Quiroga Mahecha	**DOC. IDENT.**	41.712.032
INCIDENTADA	Convida EPS-S		
ORDEN DE TUTELA	"**ORDENAR** a **CONVIDA EPS**, por conducto de su Representante Legal o quién haga sus veces, que dentro de las **48 horas** siguientes a la notificación de esta providencia, asigne una IPS habilitada para el: "REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA TRICOMPARTIMENTAL RODILLA IZQUIERDA" (fl. 36), requerida por la accionante, cirugía que en todo caso deberá efectuarse dentro de los **20 días hábiles** siguientes, mientras el estado de salud general de la paciente lo permita y sin que se exponga a dilación de orden administrativo o contractual".		

Procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** remitida por el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., contra la sentencia de tutela proferida el día 13 de Agosto de 2019.

I. ANTECEDENTES

MARIA LIGIA QUIROGA MAHECHA instauró Incidente de Desacato en contra de **CONVIDA EPS-S**, por cuanto la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el 13 de Agosto de 2019 consistente en: ***"ORDENAR a CONVIDA EPS, por conducto de su Representante Legal o quién haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, asigne una IPS habilitada para el: "REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA TRICOMPARTIMENTAL RODILLA IZQUIERDA" (fl. 36), requerida por la accionante, cirugía que en todo caso deberá efectuarse dentro de los 20 días hábiles siguientes, mientras el estado de salud general de la paciente lo permita y sin que se exponga a dilación de orden administrativo o contractual"***.

Con anterioridad al presente trámite, mediante providencia del 15 de Noviembre de 2019, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales había proferido sanción en contra del señor Jorge Arturo Suárez Suárez, en su calidad de Subgerente Técnico de CONVIDA EPS, esta decisión fue consultada por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, quien modificó la sanción impuesta.

Sin embargo, en atención al informe presentado por la Policía Nacional se verificó que no fue posible materializar la sanción, toda vez que el funcionario sancionado renunció a su cargo el 14 de Mayo de 2019. Aunado a esto, la accionante radicó escrito el día 4 de Marzo de 2020 señalando que la entidad aún no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida el 13 de Agosto de 2019.

Así las cosas, una vez recibido el memorial solicitando adelantar Incidente de Desacato, el Juzgado de conocimiento procedió a requerir al Representante Legal de la accionada Convida EPS-S, Hernando Durán Castro, a efectos de que en el término de 48 horas informara el acatamiento del numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de tutela proferida el 13 de Agosto de 2019. Así mismo, se le requirió para que indicara el nombre y cargo del funcionario competente para dar cumplimiento a la orden de tutela, así

como el nombre de su superior jerárquico. Esto fue notificado a la dirección de correo electrónico de la entidad el día 8 de Abril de 2020, según consta en el expediente.

El 14 de Abril de 2020 en respuesta al requerimiento realizado, la incidentada solicita se dé por cumplida la orden y se proceda a archivar el incidente de desacato. Para tales efectos, informó que se iniciaron las gestiones administrativas tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela por lo que se procedió a expedir la Autorización No.1102300047375 de PAQUETE REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA TRICOMPARTIMENTAL con el operador Procardio Servicios Médicos Integrales, encontrándose pendiente su entrega a la accionante. Junto con esta respuesta se anexa la respectiva autorización (expedida el 14 de Abril de 2020 y otorgada bajo el visto bueno del Dr. Germán Darío Londoño Rodríguez), en la que cual se puede verificar lo mencionado por CONVIDA EPS-S. Así mismo, se informó que la Dra. Yasmín Cecilia Escamilla Badillo en su condición de Sugerente Técnico es la encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela.

Igualmente, se anexa comunicado dirigido a los Despachos Judiciales en el cual se informa que en atención a la emergencia sanitaria y de conformidad con los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional, la red de prestadores ha cerrado los servicios de consulta ambulatoria, programaciones quirúrgicas no urgentes y procedimientos.

Con posterioridad, el 21 de Abril de 2020 el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales decidió requerir a la Dra. Yasmín Cecilia Escamilla Badillo en su condición de Sugerente Técnico de Convida EPS-S, toda vez que junto con la respuesta al requerimiento no se acreditó la calidad de quien presentó el mismo, es decir, de la profesional del derecho Dra. Martha Eliana Bonilla Balsero, motivo por el cual éste no se podía dar por contestado. La decisión en comento fue notificada a la dirección de correo electrónico de la entidad el día 23 de Abril de 2020.

El 24 de Abril de 2020, en respuesta al segundo requerimiento realizado por el Juzgado de Pequeñas Causas la entidad reitera lo manifestado en la respuesta del 14 de Abril de 2020 (erróneamente fechada al 24 de Marzo de 2020). Agrega además que procedieron a comunicarse por intermedio de la promotora de Salud del Municipio de Vergara con la señora Maria Ligia, quien indicó no haber solicitado aún cita para la cirugía por miedo a la pandemia por lo que esperará hasta el mes de Junio para que le asignen la cita y realicen la cirugía. Se anexa copia de la autorización previamente referida, así como del contrato de prestación de servicios que acredita a la Dra. Martha Eliana Bonilla Balsero como abogada en la defensa judicial de CONVIDA EPS-S.

El 30 de Abril de 2020 el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales da apertura al incidente de desacato al considerar que conforme a lo ordenado en el fallo de tutela del 13 de Agosto de 2019 "*a la fecha no se le ha dado un cabal cumplimiento, pues no es admisible que luego de transcurridos 8 meses desde que se dio orden expresa de practicar el "REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA TRICOMPARTIMENTAL RODILLA IZQUIERDA" a la señora María Ligia Quiroga Mahecha, CONVIDA EPS continúe presentando retardo en la prestación de dicho servicio en salud*". El día 4 de Mato de 2020 se notifica vía correo electrónico esta providencia.

En respuesta del 11 de Mayo de 2020 la entidad reiteró nuevamente lo relativo a la expedición de la autorización del procedimiento "PAQUETE REEMPLAZO TOTAL RODILLA TRICOMPARTIMENTAL", señalando que la cita solicitada por la accionante fue concedida para el 30 de Mayo de 2020, por lo que se ha demostrado el cumplimiento del fallo. Solicita además no se imponga sanción, teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-034 de 2018.

A pesar de lo anterior, en auto del 15 de Mayo de 2020 el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales decidió imponer sanción equivalente a tres (3) días de arresto inconmutables en calabozos de la Fiscalía General de la Nación, más una multa equivalente

a un (1) S.M.L.M.V. a Yasmín Cecilia Escamilla Badillo, en su calidad de Subgerente Técnico de CONVIDA EPS-S.

Para tales efectos consideró que *"la accionada desde la emisión del fallo de tutela del 13 de agosto de 2019, no ha practicado el "REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA TRICOMPARTIMENTAL RODILLA IZQUIERDA" a la señora **MARÍA LIGIA QUIROGA MAHECHA,** ordenada por sus médicos tratantes, el cual debía realizarse en un término de 20 días hábiles siguientes a la notificación de dicho fallo; no es de recibo para este despacho, que luego de transcurridos 9 meses desde que se concedió el amparo constitucional, asigne a la accionante una consulta médica en la IPS PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOSMINTEGRALES hasta el 30 de mayo del 2020, pues evidente son la negligencia y desidia con las que ha actuado CONVIDA EPS, perjudicando el estado de salud de la paciente y atrasando su recuperación"*. Este decisión fue notificada a la dirección de correo electrónico de la entidad accionada.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Estima el Despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por las partes consiste en determinar si la entidad ha dado o no cumplimiento a la orden proferida, las razones de su incumplimiento, si el juez de tutela impuso la sanción ciñéndose al trámite legal establecido y si la sanción impuesta es proporcional a la razón del incumplimiento.

III. CONSIDERACIONES

1. Tramite incidente de desacato.

El trámite del incidente de desacato se encuentra claramente definido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que establecen:

> *"**ARTICULO 27.- Cumplimiento del fallo**. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
>
> *Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*
>
> *En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."*
>
> *"**ARTICULO 52.- Desacato**. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."*

De lo que se extrae el siguiente procedimiento:

1. Si no se cumpliere el fallo de tutela dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.
2. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.
3. Si vencido el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política (10 días hábiles) el responsable no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, se entiende que ha incurrido en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales. Dicha sanción la impondrá el juez de conocimiento.
4. Una vez impuesta la sanción ésta deberá ser consultada ante el superior jerárquico, quien dentro de los 3 días siguientes resolverá si la confirma o la revoca.

De otro lado, la Corte Constitucional en SU 34 de 2018, explicó el alcance de la consulta de la sanción emitida por incumplimiento a orden de tutela:

> *"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.*
>
> *[…]*
> *Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos:*
>
> *(i)* ***Si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial****, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido.*
>
> *(ii) Si existe incumplimiento, deberá analizar* ***si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta****, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.*
>
> *[…]*
>
> *Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutiva de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado."*

IV. CONCLUSIONES

Previo a proferir decisión de fondo en el presente asunto, el Despacho procedió a requerir en más de una oportunidad a fin de verificar que en efecto se hubiere programado la cirugía a la accionante, esto teniendo en cuenta que la última respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado de Pequeñas Causas CONVIDA EPS-S había indicado que el procedimiento había sido programado para el 30 de Mayo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia en estudio, corresponde al Despacho verificar si efectivamente hubo incumplimiento por parte de la accionada, las razones de este y si el Juez Constitucional se ajustó al procedimiento legalmente indicado para emitir la sanción en consulta con proporción al incumplimiento de la accionada.

En tal sentido, conforme a la sinopsis procesal previamente reseñada, en concordancia con la providencia que declaró no probada la nulidad alegada por la entidad incidentada ante la supuesta vulneración del debido proceso, encuentra el Despacho que el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. ajustó el trámite del incidente de desacato a cada una de las etapas dispuestas en el Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, sea del caso mencionar que en el trámite de la consulta de la sanción hubo un cambio respecto de la funcionaria encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela, ante lo cual se dispuso requerir a la misma en dos oportunidades para que acreditara el cumplimiento de la orden judicial, respetándose así el derecho al debido proceso de la entidad.

Si bien a pesar de los múltiples requerimientos realizados en el presente trámite no se allegó prueba alguna a partir de la cual se pudiera advertir el cumplimiento de la orden de tutela por parte de CONVIDA EPS-S, lo cierto es que gracias a las gestiones realizadas por el Despacho a través de su oficial mayor se pudo determinar que la cirugía de la señora MARIA LIGIA QUIROGA MAHECHA fue programada para el día 2 de Julio de 2020 a las 7:00 a.m., esto con base en la información suministrada telefónicamente por la propia accionante[1].

De tal suerte, se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la accionada y con ello satisfecha la pretensión de la accionante ya que cesó la vulneración a sus derechos fundamentales.

Por consiguiente, se presenta el fenómeno del hecho superado por la carencia actual de objeto toda vez que con posterioridad al fallo de tutela, esto es al 13 de Agosto de 2019, CONVIDA EPS-S programó la cirugía de "REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA TRICOMPARTIMENTAL RODILLA IZQUIERDA", lo que lleva a este despacho a relevarse de analizar si el Juez Constitucional emitió la sanción de manera proporcionada.

En consecuencia, se REVOCARÁ la sanción impuesta por el Juez Quinto Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., por carencia actual del objeto, toda vez que la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela con ocasión al trámite incidental.

Sin embargo, tal y como se anunció en providencia del 24 de Junio de 2020, se impondrá sanción equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. a la Dra. MOLCHIZU ARANGO GIRALDO en su calidad de SUBGERENTE TÉCNICA de la accionada CONVIDA EPS-S, por incumplimiento de una orden judicial, conforme a lo dispuesto en el Art. 44 del C.G.P.

En el referido auto se concedió el término de un (1) día para que la entidad informara la fecha asignada para la realización del procedimiento quirúrgico "REEMPLAZO TOTAL DE

[1] Ver constancia secretarial de fecha 25 de Junio de 2020.

RODILLA TRICOMPARTIMENTAL RODILLA IZQUIERDA". Esta decisión fue notificada el 25 de Junio de 2020 a las 8:09 a.m., con acuso de recibido del mismo día a las 8:42 a.m., sin que a la fecha se haya allegado pronunciamiento alguno por parte de la entidad

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

V. RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REVOCAR** la sanción emitida por el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá el 15 de Mayo de 2020 a **CONVIDA EPS-S**, por las razones expuestas.

TERCERO: SANCIONAR a la **Dra. MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** en su calidad de **SUBGERENTE TÉCNICA** de la accionada **CONVIDA EPS-S** con una multa equivalente a equivalente a **DOS (2) S.M.L.M.V.**, por incumplimiento de una orden judicial, conforme a lo dispuesto en el Art. 44 del C.G.P. Para tal efecto procédase a **OFICIAR** a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, notificando a la sancionada de la imposición de la multa.

CUARTO: **NOTIFICAR** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría BOGOTÁ D.C., 2 DE JULIO DE 2020 Por ESTADO N.º 083 de la fecha fue notificado el auto anterior.
ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS **SECRETARIO**